

Art. 5.º Los cuerpos de infantería y caballería estarán instruídos en el servicio y maniobras de los de línea y ligeros, cuyas operaciones ejecutarán indistintamente y como sea necesario.

Art. 6.º Cada batallón de artillería constará de seis baterías; cada batería de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cinco segundos, tres cornetas, tambores y pífanos, trece cabos y ochenta artilleros. La plana mayor constará de un coronel ó teniente coronel, indistintamente, dos gefes de division, dos segundos ayudantes tenientes, un subayudante subteniente, un capellán, un tambor mayor, un cabo de cornetas, y diez plazas para banda militar. Todos estos gefes pertenecerán á la plana mayor facultativa: los segundos ayudantes y subayudantes, serán oficiales que tengan opcion á ella, y los demás oficiales de compañías podrán ser prácticos. Cada batería tendrá cuarenta y dos mulas de tiro, doce carreteros y dos conductores; en el supuesto que cada batería ha de servir seis piezas de batall, sean cañones largos ó obuses, de grueso ó pequeño calibre.

Art. 7.º El cuerpo de artillería de á caballo constará de dos baterías, cada una de estas de seis piezas: cada batería, de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cinco segundos, tres clarines, trece cabos y ochenta artilleros, doce carreteros y dos conductores, ciento dos caballos de plaza y cuarenta y dos de tiro. La plana mayor constará de un coronel, ó teniente coronel comandante del cuerpo, un gefe de division, un segundo ayudante, teniente, un sub-ayudante, alférez, un cabo de clarines, un armero, un mariscal, un tal bterero, dos manechos de estos oficios, y cuatro plazas de banda, diez caballos, dos arrieros y catorce mulas de carga.

Art. 8.º La plana mayor facultativa del cuerpo de artillería constará de un general de division ó de brigada, director del cuerpo, dos coroneles que serán comisionados como sub-inspectores, cuando lo crea necesario el directo; cuatro tenientes coroneles, para las comisiones facultativas ó de guerra; seis capitanes con el mismo objeto; y los gefes y subalternos que están empleados en las planas mayores de los tres batallones y cuerpo de á caballo, de los cuales los últimos tendrán opcion á la plana mayor facultativa; poseeran los concimientos precisos al oficial facultativo de esta arma, ó ingresarán á la plana mayor previo el examen: lo mismo se entenderá con los demás oficiales de compañías. Los gefes y oficiales de la plana mayor facultativa serán los mas antiguos de sus respectivas clases, y pasaran á ella de los batallones y cuerpo de á caballo cuando les corresponda.

Art. 9.º En la artillería se suprime el cuerpo político de cuenta y razon, no quedando mas que los guarda-almacenes, interventores ó pagadores, que sean necesarios, cuyos empleados tendrán el sueldo y consideraciones de capitanes, y los escribientes de maestranza en oficinas de cuenta y razon ó guarda parques, quienes tendrán el sueldo y consideraciones de subtenientes; tanto éstos como los guarda-almacenes, usarán el uniforme del oficial de artillería, sin divisas militares.

Art. 10.º Los comisarios generales de los Estados, los de guerra ó los de ejército, en consecuencia del artículo anterior, serán comisarios de artillería para sus revistas, glosa ó intervencion de cuentas, presupuestos y demás funciones. En las revistas de comisario, el interventor será un gefe de artillería, segun está prevenido en su ordenanza. Los empleados del cuerpo político de artillería que quedan sob-antes, serán colocados en las oficinas de hacienda en empleos equivalentes, segun sus sueldos y aptitud.

Art. 11.º La organizacion del cuerpo de artillería, se hará conforme á lo que previenen los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de este decreto, y para todo lo demás que señala su reglamento de 25 de Julio de 1846, que no se entiende ahora derogado, sino en lo que contradiga á estos artículos, se pondrá en práctica, haciéndose la consulta respectiva en cada caso, para que recal-

ga la aprobacion correspondiente del supremo gobierno, como así está prevenido en el mismo reglamento.

Art. 12.º El batallón de zapadores constará de seis compañías, cada compañía de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos coroneles, un tambor y noventa y nueve zapadores: la plana mayor constará de un coronel, de un teniente coronel, gefe de instruccion y disciplina, de un segundo ayudante teniente, de un sub-ayudante subteniente, un capellán, un tambor mayor, un armero, un cabo de cornetas y doce plazas para banda militar. En el batallón habrá, cuando menos, tres carros fuertes para la conduccion de los útiles, con veintidos mulas de tiro, seis carreteros y un conductor.

Art. 13.º Todos los oficiales del cuerpo de zapadores serán de la plana mayor del cuerpo de ingenieros; pero mientras esto se consigue, podrán ser prácticos: además de los oficiales del batallón facultativos ó prácticos, aunque en ningun caso lo serán los dos gefes, habrá una plana mayor facultativa de ingenieros, compuesta de un general de division ó de brigada, director del cuerpo é inspector del colegio militar; dos coroneles, de los cuales uno será director del colegio militar, cuatro tenientes coroneles y ocho capitanes, cuyos oficiales serán empleados en las comisiones facultativas. El reglamento del colegio militar continuará, bien que suspenso el establecimiento, hasta que cesen las circunstancias que han impedido seguir la instruccion. Los gefes y oficiales de la plana mayor facultativa serán los mas antiguos de sus respectivas clases.

Art. 14.º Todos los cuerpos de infantería, de caballería, artillería é ingenieros, procuraran tener las mulas necesarias para la conduccion de sus equipages, ranchos, &c., calculándose que para cada batallón ó cuerpo de caballería, se pasarán veinticuatro mulas, con tres arrieros, que en la artillería y los ingenieros, si los cuerpos estuvieren en campaña y hubiese gefes ó oficiales de la plana mayor facultativa, se pasarán tres mulas de carga para los directores, una para cada gefe, una para cada capitán y una para cada dos subalternos: en esta misma proporcion se pasarán mulas de carga á los generales, gefes y oficiales empleados en el ejército, las que se darán del parque de artillería, en donde se contratarán con este objeto, y no serán separadas de los atajos á que pertenezcan, pues que han de marchar precisamente incorporadas en el parque.

Art. 15.º El cuerpo especial de plana mayor se compondrá de un gefe, que será general efectivo de division ó de brigada, dos ayudantes generales coroneles, cuatro primeros ayudantes tenientes coroneles, seis capitanes segundos ayudantes, y seis tenientes: todos estos gefes, excepto el primero, servirán en las comisiones de cuartel maestro, mayor general; y los capitanes y subalternos, de ayudantes de los generales del ejército, divisiones ó brigadas, cuartel maestro y mayor general, segun el número, y no mas, que señala la ordenanza para cada uno de estos empleos y destinos.

Art. 16.º Además habrá un cuerpo de adictos, compuesto de dos coroneles, dos gefes, sean tenientes coroneles ó comandantes, y diez y seis capitanes y subalternos, todos los que servirán para el despacho de la oficina, sin que por ningun motivo pueda haber mas número, ya sean agregados ó auxiliares. Estos gefes y oficiales en campaña serán ayudantes del gefe de la plana mayor, si este funcionario se hallare en el ejército, y tambien del general en gefe, en el momento de las marchas ó accion de guerra. Estas plazas no tienen propiedad y serán amovibles, á juicio del gefe de la plana mayor: se sacarán de los gefes y oficiales sueltos, y en caso de vacante, se pondrá en servicio activo para este solo objeto, á los que se hallaren con licencia ilimitada.

Art. 17.º Se suprimen las planas mayores de plazas, y cuando sea necesario, habrá un gefe de detall, ó teniente coronel, con tres ayudantes tenientes, en Veracruz; un mayor de plaza capitán, en Ulúa; un mayor